



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
227

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A fin de modificar diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para crear la figura de la diputación por principio de representación indígena.

PRESENTADA POR: Diputados Alejandro Gloria González (PVEM); Ana Carmen Estrada García, Gustavo De la Rosa Hickerson y Miguel Ángel Colunga Martínez (MORENA); e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo (PT).

LEÍDA POR: Alejandro Gloria González (PVEM).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 30 de octubre de 2018.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales.

FECHA DE TURNO: 31 de octubre de 2018.



"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E . -

Los suscritos, Alejandro Gloria González, Rubén Aguilar Jiménez, Amalia Deyanira Ozaeta Díaz y Ana Carmen Estrada García en nuestro carácter de Diputados de la Sexagésima Sexta Legislatura, como representantes del Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y MORENA respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 57, 167 fracción I, 168 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración del Pleno la presente Iniciativa con carácter de **DECRETO**, a fin de modificar diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua para crear la figura de la diputación por principio de representación indígena.

Lo anterior, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Con fecha 14 de agosto de 2001, después de más de 4 años de discusión y debate, que se mantiene hasta la fecha, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional al artículo 2, que incluye actualmente los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

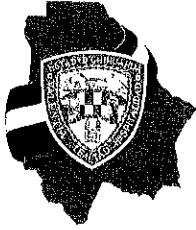
"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

Posteriormente, el 11 de agosto de 2012, después de 20 años de diálogo con pueblos indígenas, la Constitución Local reformó su capítulo en materia de Derechos de los Pueblos Indígenas.

Ambas reformas, parte aguas de una nueva concepción y cosmovisión de lo que es el Poder Público y el Estado, ha configurado retos importantes en materia de interlegalidad e interculturalidad, mismos que debemos de ir logrando progresivamente.

Desde la perspectiva del pluralismo jurídico iniciado en las reformas mencionadas, en el Estado Mexicano conviven e interactúan distintos niveles y tradiciones jurídicas que dan vida a la relación formal y social de los diversos pueblos y comunidades que configuran nuestra Nación.

Dicha Nación, que se establece en el artículo 2 de la Constitución Federal como única e indivisible, tiene a su vez fundamento social y jurídico: *"sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas."* O bien como lo plantea el artículo 1 de la Constitución Local con una composición pluricultural, pluriétnica y multilingüística.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

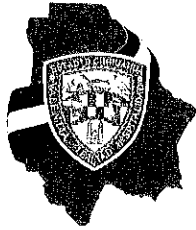
"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

Este principio de reconocimiento de la multiplicidad de culturas y actores que crean nuestra nación da vida a su vez a diversos derechos reconocidos en las cartas magnas general y sus Entidades Federativas, apuntalados también en la legislación internacional, entre ellos el del derecho a la representación política en los términos de sus derechos.

Este último es quizá uno de los derechos más importantes, porque da voz en los espacios de toma de decisiones a los pueblos y comunidades indígenas, más allá del reconocimiento de su calidad como sujetos de derecho público y de coercibilidad de sus sistemas jurídicos tradicionales.

El derecho a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas se encuentra reconocido en la legislación Estatal, y se diferencia del derecho al consentimiento libre, previo e informado, en que, si bien el consentimiento es un proceso de participación ciudadana para la toma de decisiones, no es la representación popular directa de los intereses de los pueblos y comunidades indígenas, en el ejercicio del poder público, como lo sería dentro de un cabildo o una legislatura estatal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas en su artículo 2 apartado A fracción III y VII donde expresa que podrán:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

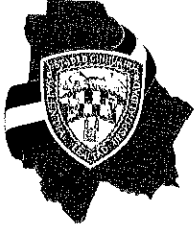
"III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales."

"VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas."

Derivado de lo anterior la federación determinó en el artículo tercero transitorio del Decreto con la 1ª Reforma DOF 14-08-2001, al artículo 2, que:

"Artículo Tercero.- Para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política."

No obstante, a partir de su formulación, fue apenas en el ejercicio electoral pasado que la autoridad electoral federal determinó la normativa para definir distritos con carácter de indígena. Si bien fue un esfuerzo específico, no cumple a cabalidad con el respeto de los derechos indígenas, porque la dinámica de organización comunitaria de estos pueblos no se puede circunscribir al desarrollo territorial sino al proceso de autoadscripción y autodefinición de los mismos, tal como lo marca la Constitución Federal, la Local y los tratados internacionales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Por el lado de la legislación local, la Constitución del Estado plantea en su artículo 8 fracción V que tienen derecho en el ejercicio de su autonomía a: *"Elegir a sus autoridades y representantes, bajo los principios de equidad, garantizando la participación de las mujeres frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados."*

Asimismo, el artículo 10 establece que los pueblos indígenas, con base en sus Sistemas Normativos Internos, tienen derecho a determinar sus procesos de desarrollo y a la participación en materia política, económica, social,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

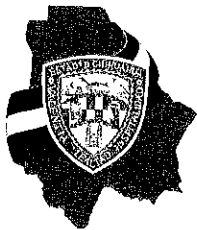
"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

medioambiental y cultural, así como que "tienen el derecho a la representación en la administración pública."

En este mismo artículo fue reformado el párrafo último del artículo 10, a fin de clarificar que para efecto de dar cumplimiento al tema de la representación en la administración pública que: *"el Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las previsiones presupuestales necesarias y las formas y procedimientos para que los pueblos indígenas participen en el ejercicio y vigilancia de dichos recursos."*

En este punto se encuentra el reto de dar cumplimiento al derecho de la representación indígena, ya que la dinámica de los pueblos indígenas a nivel global no se sustenta en la circunscripción territorial como lo es la democracia de corte occidental basada en distritos, sino en el derecho y la autoadscripción o identidad cultural, prerrogativa que es reconocida en todo el Derecho Indígena.

En el artículo 33 numeral 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de la cual México fue promovente, se establece que: *"Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones."*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

Por su parte en el Convenio 169 de la OIT su artículo 1 numeral 2 se determina que *"la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio."*

En el caso nacional, el artículo 2 constitucional retoma la redacción del Convenio 169 y determina que *"La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas."*

En el caso de la legislación local, la Constitución del Estado en su artículo 8 determina que, en el ejercicio de su autonomía, los pueblos indígenas tienen derecho a *"I. La autodefinición y a la autoadscripción"*. Mientras que, en la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 5 menciona que: *"Las personas, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones"*.

La conciencia de la identidad indígena es fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones en materia de Derechos Indígenas, por lo cual se deberán tomar en cuenta los siguientes criterios:

- I. La autodefinición de los pueblos y las comunidades indígena de sus propios integrantes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

II. La autoadscripción de una persona a la comunidad indígena.

Esto nos lleva a la necesidad de que la representación política de los pueblos indígenas dentro del sistema jurídico hegemónico debe ser diferenciada, por motivos de respeto a su tradición normativa, así como de afirmación y garantía de sus derechos.

En este sentido y después de realizar un estudio de un esquema mixto que permita abrir espacios a la participación indígena, es que presentamos la propuesta para crear la figura de la diputación por el principio de representación indígena.

Su objetivo pretende abrir progresivamente el sistema de democracia partidaria y representativa, a otras tradiciones democráticas directas como la de los pueblos indígenas. Lejos de limitar las formas de representación indígena basadas en la democracia deliberativa en sus comunidades, se busca que esta tradición jurídica tenga una voz de identidad propia, lejos del sistema electoral de partidos e independientes.

Así la diputación por el principio de representación indígena tiene como objetivo el dar voz al sistema y cosmovisión jurídica indígena en la toma de decisiones, y de igual manera servir de garante y observador de todos los procesos de creación normativa que afectan la vida de los pueblos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

indígenas, además de permitir un observador más dentro del poder legislativo del derecho al consentimiento previo, libre e informado.

Con lo anterior se pretende que, para la asignación de la diputación por el principio de representación indígena, el Instituto Estatal Electoral organizará de común acuerdo con las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en el estado y en respeto del derecho al consentimiento previo, libre e informado, un proceso de elección especial mediante el uso de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas.

El mencionado procedimiento deberá cumplir a cabalidad los deseos de los pueblos indígenas sobre la forma más idónea y culturalmente adecuada para la elección de esta nueva figura de representación de carácter intercultural. Es importante que este proceso de consulta se lleve a cabo, dado que estamos ante la creación de una nueva forma de organización entre pueblos originarios y el poder público, que puede llevar a la afectación de los sistemas tradicionales de autoridad en cada comunidad, cuestión que sólo podrá ser definida por los pueblos indígenas mismos.

Por consiguiente, y con una anticipación mínima de un año al proceso especial de elección, el Instituto Electoral deberá someter al proceso de consentimiento previo, libre e informado que marca la Constitución y la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

Legislación local en la materia, a fin de emitir las reglas y lineamientos para la elección de la diputación por el principio de representación indígena, mismos que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y darse a conocer en las lenguas o'oba, warijón, rarámuri, ralómali y ódami, así como en los cinco idiomas indígenas de mayor uso en el territorio estatal (estas últimas de conformidad con lo establezcan los estudios generados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y que tengan más de 500 hablantes en el Estado).

Asimismo, se plantea que para ser elegible en la diputación por el principio de representación indígena, la persona deberá autoadscribirse a un pueblo y ser reconocido por una comunidad, esto en común acuerdo con lo establecido en materia del derecho a la identidad de los pueblos indígenas. Aquí encontramos un gran reto, porque la acreditación de este hecho no podrá ser expedida por autoridad alguna, salvo que se trate de autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, ya sea la aprobación comunitaria o la determinación que haga en su caso la figura del *siriame*, *cayi* o su equivalente en cada pueblo indígena.

Debido a la importancia y naturaleza de esta iniciativa, debo subrayar que la Comisión o Comisiones que tengan noticia de esta iniciativa están obligadas a que, con anterioridad a una definición del sentido del presente dictamen en el término que sea, deberán someter a un proceso de consentimiento libre, previo e informado, lo anterior de conformidad



"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

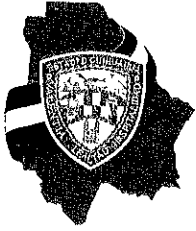
con lo dispuesto en los artículos 8 fracción VI, 10, 64 fracción XXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; en los artículos 9 fracción VIII, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 fracción II de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua; así como 66 fracción VII, 89, 90, 91, 131 fracción X, 185, 186, 187 y 188 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Lo anterior en el entendido que exista ya jurisprudencia suficiente en la materia sobre los riesgos jurídicos que conlleva la inobservancia de dicho derecho como:

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, agosto de 2013; Tomo 1; Pág. 736. 1a. CCXXXVI/2013 (10a.)

COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES.

La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.

10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, mayo de 2012; Tomo 2; Pág. 1347. 2a. XXXIII/2012 (10a.).

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA OMISIÓN DE CREAR EL CONSEJO CONSULTIVO REGIONAL A QUE SE REFIERE EL DECRETO 409/96 I.P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE CHIHUAHUA EL 1o. DE ENERO DE 1997, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y LOS DE PARTICIPACIÓN Y CONSULTA RECONOCIDOS EN FAVOR DE AQUÉLLAS.

El artículo 2o., apartado B, fracciones I y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cuestiones, la obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno de impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, con la participación de las comunidades indígenas y el derecho de éstas a



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

ser consultadas en la elaboración de los Planes de Desarrollo, Nacional, Estatal y Municipales. Por otra parte, en el artículo segundo transitorio del referido Decreto 409/96 I.P.O., mediante el cual se autorizó al Ejecutivo del Estado para firmar el Convenio de Fideicomiso "Barrancas del Cobre", se estableció como condición de validez de la referida autorización la creación, vía Convenio de Coordinación entre los órdenes de Gobierno Federal, Estatal y Municipales del área de influencia del Fideicomiso "Barrancas del Cobre", de un Consejo Consultivo Regional dentro del que debería darse participación, entre otros, a las comunidades indígenas de su zona de influencia. En ese sentido, la omisión de dichas autoridades de crear el referido Consejo viola el principio de legalidad establecido en el artículo 16 constitucional y los de participación y consulta reconocidos a favor de las comunidades indígenas en las fracciones I y IX del apartado B del artículo 2o. de la Constitución General de la República.

Tesis: 2a. XXVII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, 2011957, Segunda Sala, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, Tesis Aislada (Constitucional)

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA.



"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

El derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas es una prerrogativa fundamental reconocida en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, cuya protección puede exigir cualquier integrante de la comunidad o pueblo indígena, con independencia de que se trate o no de un representante legítimo nombrado por éstos. En ese sentido, constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de las comunidades, así como los derechos culturales y patrimoniales -ancestrales- que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen. No obstante, lo anterior no significa que deban llevarse a cabo consultas siempre que grupos indígenas se vean involucrados en alguna decisión estatal, sino sólo en aquellos casos en que la actividad del Estado pueda causar impactos significativos en su vida o entorno. Así, se ha identificado -de forma enunciativa mas no limitativa- una serie de situaciones genéricas consideradas de impacto significativo para los grupos indígenas como: 1) la pérdida de territorios y tierra tradicional; 2) el desalojo de sus tierras; 3) el posible reasentamiento; 4) el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural; 5) la destrucción y contaminación del ambiente tradicional; 6) la desorganización social y comunitaria; y 7) los impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros. Por tanto, las autoridades deben atender al caso concreto y analizar si el acto impugnado puede impactar



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

significativamente en las condiciones de vida y entorno de los pueblos indígenas.

Es por lo anteriormente expuesto que sometemos a consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de:

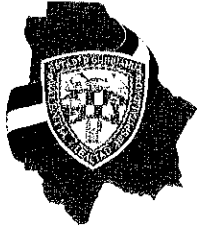
DECRETO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 27 BIS; se reforma el párrafo tercero y se agrega un párrafo onceavo al artículo 40; se adiciona una fracción VII al artículo 41, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente forma:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

ARTÍCULO 27 BIS. ...

Los candidatos independientes **y el procedimiento para elegir una diputación por el principio de representación indígena** tendrán derecho a financiamiento público únicamente para las campañas electorales y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

procesos de consentimiento libre, previo e informado en los términos que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

...

I a la III...

ARTICULO 40. ...

...

El Congreso se compondrá de **treinta y cuatro diputados**, de los cuales veintidós serán electos en distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, once por el principio de representación proporcional y **uno por el principio de representación indígena con base en los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, una vez realizado el proceso de consentimiento previo, libre e informado**. Los diputados de mayoría relativa, los de representación proporcional **y el o la de representación indígena**, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

...

...

...



"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

...

...

...

...

Para la asignación de la diputación por el principio de representación indígena el Instituto Estatal Electoral, organizará de común acuerdo con las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en el estado, un proceso de elección mediante el uso de los sistemas normativos internos de dichos pueblos y comunidades. Este proceso deberá iniciar un año antes del día de la elección. Las reglas y lineamientos para la elección de la diputación por el principio de representación indígena serán determinados por el Instituto Estatal Electoral, con el respectivo proceso de consentimiento previo, libre e informado tal como lo marca la Ley en la materia. Las reglas y lineamientos para la elección de la diputación por el principio de representación indígena deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y darse a conocer en las lenguas o'oba, warijón, rarámuri, ralómali y ódami, así como en los cinco idiomas indígenas de mayor uso en el territorio estatal.

ARTICULO 41. Para ser electo diputado se requiere:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

I a la VI...

VII. En el caso de la diputación por principio de representación indígena, autoadscribirse a un pueblo originario y ser reconocido por una comunidad indígena.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - Remítase copia de la presente iniciativa y de los debates del H. Congreso del Estado a cada uno de los sesenta y siete municipios integrantes de nuestra entidad, lo anterior en cumplimiento a lo establecido por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. -Una vez entrado en vigor el presente Decreto, el H. Congreso del Estado contará con 189 días naturales para realizar las adecuaciones correspondientes a la legislación local.

CUARTO. -Una vez entrado en vigor el presente Decreto el Instituto Estatal Electoral, definirá de común acuerdo con las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en el estado, las reglas y lineamientos para el



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

proceso de elección de la diputación por el principio de representación indígena, lo anterior mediante el ejercicio de un proceso de consentimiento previo, libre e informado tal como lo marca la Ley en la materia.

QUINTO. -Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo a los treinta días del mes de octubre del año 2018.

ATENTAMENTE,



DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ.


DIP. RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ.


DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA DÍAZ.


DIP. ANA CARMEN ESTRADA GARCÍA.


GUSTAVO DE LA ROSA


DIP. MIGUEL ÁNGEL COLUNGA MARTÍNEZ.